

NÚMERO
925

Sábado



26 de Enero de
1859.

AÑO SÉPTIMO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

3ª sección: circular núm. 18. *El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la península en real orden de 15 de diciembre del año próximo pasado me dice lo siguiente:*

El Sr. Ministro de Estado dijo al de la Gobernacion de la península en 1º del corriente lo que sigue:—En las reales órdenes circuladas por el ministerio del cargo de V. E. en 3 de mayo y 18 de agosto de este año, se ha prevenido lo que ha de observarse con respecto á pasaportes de súbditos nacionales ó extranjeros para salir fuera del Reino; pero como los súbditos de las nuevas repúblicas de América, cuya independencía no ha sido reconocida aun por el Gobierno de S. M., ni tienen por consecuencia en esta córte representantes diplomáticos ni agentes consulares en los puertos de la nacion, se hallan en un caso de escepcion no previsto en las citadas reales órdenes, han ocurrido dudas sobre la autoridad que deberá expedirles los pasaportes para fuera del Reino. Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de evitar semejantes dudas y el perjuicio que de ellas pu-

diera resultar á los interesados, se ha servido resolver que en la expedicion, visto y refrendo de pasaportes que los súbditos de las referidas repúblicas pidan para su patria ó para cualquier pais extranjero, se observe por ahora lo que en dichas reales órdenes de 3 de mayo y 18 de agosto se previene con respecto á los naturales de estos reinos.—De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 23 de enero de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Sr. Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta Audiencia con fecha de 4 del que rige la Real orden siguiente:

El Sr. ministro de la Guerra dice en este dia al de Gracia y Justicia lo siguiente:—A los capitanes generales de las provincias digo con esta fecha lo que sigue:—En la circular de 9 de diciembre último tuvo á bien S. M. mandar lo que estimó conveniente para que la actual requisicion se lleve á puro y debido efecto con toda rapidez autorizando á los capitanes generales para que remuevan cuantos obstáculos se presenten, é imponiendo la mas estrecha responsabilidad personal á toda autoridad ya sea civil, ya militar y á cualquier otra persona de cualquier clase y condicion que sea que por tibieza ú otras causas no despliegue en este servicio toda la energía y actividad necesarias. Apesar de estas prevenciones, observa S. M. que la requisicion no se ejecuta con la rapidez que tiene prevenida; y decidida S. M. á no tener el menor disimulo en esta parte, especialmente cuando está próxima á publicarse la ley de requisicion aprobada ya por el congreso de diputados, se ha servido S. M. mandar se reencargue de nuevo á los capitanes generales presten al indicado servicio toda su atencion y la mayor actividad posible, y que se dé conocimiento á los demas ministerios para que espidiéndose por los mismos las mas estrechas y terminantes órdenes á las autoridades que de ellos dependen contribuyan todas y cada una de por sí en la parte que las toca y bajo la indicada responsabilidad personal á que se haga con toda brevedad la espresada requisicion.—Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. ministro de Gracia y Justicia traslado á V. para que preste toda la cooperacion que dependa

91
de su autoridad para allanar cualquiera dificultad que se opusiere al breve y puntual cumplimiento en la preinserta disposicion, y para que ese tribunal y los juzgados de su territorio concurren al mismo designio en cuanto pueda ser necesaria la introduccion judicial. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de enero de 1839.—El subsecretario—Ventura Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Y habiéndose tenido presente en tribunal pleno ha acordado el mismo se obedeciese, guardase, cumplierse y circularse por medio del Boletín oficial, previniéndose á los jueces de primera instancia de los partidos de este territorio, que presten toda la cooperacion que dependa de su autoridad para allanar cualquiera dificultad que se oponga al breve y puntual cumplimiento en la preinserta disposicion: á cuyo efecto se inserta en este número para los efectos indicados. Palma 22 de enero de 1839.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me ha comunicado la circular siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 la real orden siguiente:—Deseando S. M. la Reina Gobernadora contener el extraordinario contrabando de ganados que se hace en la frontera de Francia con perjuicio de la industria nacional y minoracion de los ingresos del Erario; y considerando que una de las causas de este mal son los excesivos derechos con que aquellos están gravados á su entrada, segun resulta acreditado en un espediente remitido por el Intendente de Gerona, S. M. se ha servido resolver de conformidad con los varios informes reunidos, que se establezca como medida provisional hasta la publicacion de los nuevos aranceles la modificacion de derechos propuesta en los mismos. De real orden lo comunico á V. S. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento, acompañándole copia de la citada modificacion.

*Modificación de derechos que se hace en el proyecto del nuevo
Arancel á la importacion de ganados extranjeros.*



Número de la partida.	Ganado.	Número peso ó medida.	Valor considerado.	Tanto por ciento del derecho.	Derecho en bandera española. <i>Reales. Mrs.</i>	Aumento en la estranjera.	Derecho de consumo.
511		Cada uno.	160	15	24 "	Mitad.	Tercio.
512			20	15	3 "		
513			200	15	30 "		
514			200	15	30 "		
515				Libres..	Libres.....	Libres..	Libres..
516			600	15	90 "	Tercio.	Tercio.

517	Caballos hasta cerrar.....	800	15	120	„	Mitad.
518	Cabras con cria ó sin ella, y machos cabríos.....	54	15	8	3	
519	Carneros, borros, borregos y ovejas con cria ó sin ella.....	40	15	6	„	
520	Cerdos ó puercos gordos.....	270	15	40	17	
521	Dichos antes de entrar en montanera.....	140	15	21	„	
522	Dichos de ménos de un año.....	70	15	10	17	
523	Chivos y chivas seguidos de sus madres hasta llegar á dos años.	30	15	4	17	
524	Mulos y mulas lechales, ó hasta un año.....	160	15	21	„	Tercio.
525	Dichos que pasen de uno hasta tres.....	1200	15	180	„	
526	Dichos desde tres hasta cerrar.....	1600	15	240	„	
527	Toros, vacas paridas ó con rastra de mas de tres años.....	340	15	51	„	Mitad.

Fs copia. — Hay una rúbrica.

Y la Direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que se presenten, sirviendose V. S. avisar el recibo de esta órden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1838.—José de San Millan.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 17 de enero de 1839.—Francisco Nuñez.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Escmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—En 7 de agosto último se comunicó por este ministerio de mi cargo al inspector general de infantería lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de V. E. de 30 del próximo pasado en la cual reitera la de 27 de junio anterior y reclama la urgente necesidad de que se declare terminada la suspension que para reclutar y enganchar se impuso en Real orden de 17 de abril último á las banderas de los regimientos peninsulares de la isla de Cuba establecidas en la península.—La continua baja que aquellos cuerpos producen, el licenciamiento sucesivo y necesario de sus cumplidos y el consumo incesante de hombres que en ellos ocasiona la insalubridad de aquel clima, junto con el número escasísimo y casi nulo de reclutas que han producido las operaciones de enganche en los últimos meses despues de terminados los dos de la suspension acordada en dicha Real orden, anuncian que este medio adoptado para renovar el personal de aquellos cuerpos está á punto de agotarse y por lo mismo indicada la necesidad de hacerlo mas eficaz desembarazándolo de toda la traba que lo haga menos productivo con peligro de que cada vez sea menos fácil el reemplazo de aquellos cuerpos, y mas comprometidos los intereses del servicio en aquellos dominios.—En esta atencion y deseando S. M. que en manera alguna se interrumpa ni menoscabe el reemplazo sucesivo de los espesados cuerpos, que pudiera resentirse de que continuase la supresion en dicha Real orden prevenida por mas tiempo del que en la misma se ha fijado y mucho mas de las restricciones á que por ellas quedaron sujetas las operaciones ulteriores de la recluta y enganche, se ha servido resolver que por ahora y no obstante lo dispuesto en la precitada Real orden y en la disposicion 2.^a de la circular de 3 de junio anterior, las compañías de depósito y banderas de los cuerpos peninsulares de ultramar procedan desde luego á reclutar y enganchar y sin ninguna de las restricciones en dichas Reales órdenes contenidas.—Quiere asimismo S. M. que esta soberana resolucion se traslade al tribunal especial de guerra y marina remitiéndosele al mismo tiempo la nueva reclamacion del inspector general de infantería con los antecedentes de que viene acompañada, á fin de que tomándola en consideracion con la precedente á que se refiere y se remitió al tribunal con Real orden de 24 del próximo anterior, informe y proponga el mismo á S. M. la medida que mas convenga para que el reemplazo de los cuerpos peninsulares de ultramar por enganches y recluta voluntaria en la península se haga todo lo mas practicable y compatible que ser pueda

por el sistema de la nueva ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre último.—Y habiendo hecho presente con repetición el Capitan general de la isla de Cuba y el inspector general de infantería la imposibilidad de que las compañías de depósito establecidas en la península puedan reemplazar en las actuales circunstancias las muchas bajas que en el día existen en los cuerpos de aquel ejército sino se las ampara y auxilia decididamente en el ejercicio de sus funciones, y la necesidad imprescindible de que se complete sin dilacion aquella fuerza con elementos útiles para que pueda atender á la defensa y conservacion de la isla como lo exigen los intereses del estado, me manda S. M. trasladar á V. E. como de su mandato lo verifico, la anterior resolucion significándole al propio tiempo que por el ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes convenientes para que durante la presente quinta no se interrumpan ni entorpezcan las funciones de las compañías de depósito de ultramar en el desempeño de la recluta que deberán ejercitar libremente y sin impedimento alguno bajo la proteccion de las autoridades civiles y militares por exigirlo así el bien del servicio, y deseando que por esta causa no se infiera perjuicio á los pueblos es su Real voluntad que todos los individuos sorteables que sientan plaza ó la hubiesen sentado en dichas compañías desde la publicacion legal del Real decreto de 27 de octubre último, sean quintados á donde les corresponda, y que aquellos á quienes toque la suerte de soldados, cubran número á favor del cupo señalado á sus pueblos, pero con las circunstancias de que han de continuar sirviendo en el ejército de ultramar para que se hubieren enganchado.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y que proteja y fomente en cuanto esté á sus atribuciones á las espresadas compañías de depósito, procurando que déen impulso á la recluta.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1838.—Alaix.—Señor Capitan general de las Islas Baleares.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLDEMOSA.

Meses de octubre, noviembre y diciembre.

Estado que demuestra la entrada, salida y existencia de los caudales públicos que se hallan á cargo de este cuerpo municipal, en los espresados meses.

(Continuacion.)

Reales vellon.

Pagado: Al recaudador de frutos civiles por los espectadores á los propios de esta villa	128	2
A D. Felipe Guasp impresor por la suscripcion del Boletin oficial, Diario y demas impresiones y libros en blanco.	806	16

A Pedro José Ximelis por limpiar los abrevadores y safa- rechés públicos	26	19
A Gerónima Mas tendera por aceite gastado en el velon de esta casa consistorial.	55	27
Al secretario de este ayuntamiento por gastos de escritorio.	200	
Al estanquero de esta villa por todo el papel sellado gasta- do por este ayuntamiento	189	27
A los trabajadores del camino real.	445	4
Al alcalde constitucional de esta villa por una dieta de en- tregar un quinto á la capital.	7	33
A D. Sebastian Ripoll síndico por una dieta en la presente requisicion de caballos.	7	33
A Pedro José Ximelis por la circulacion de tres exortos.	5	33
Al albañil Antonio Lladó por remiendo al reloj público de esta villa	12	29
Total data	7956	5
Existencia	527	29

Valldemosa 5 de enero de 1839.—V^o B^o—El alcalde—Pedro An-
tonio Esterás.—El depositario—Rafael Torres.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este
mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo, la cuartera	84	"
Cebada, idem	36	"
Habas, idem	80	"
Guijas, idem	80	"
Habichuelas, idem	180	"
Maiz, idem	52	"
Aceite, medida	68	"
Brea, quintal	36	"
Algodon, idem	110	"
Algarrobas, idem	10	"
Carbon, idem	6	"
Leña, idem	1	"
Vino, quarter	4	"
Carne de carnero lib. carnicera.	6	"
Idem de macho id	4	17

Iviza 6 de enero de 1839.—Juan Wallis.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Paseul.